

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 06 DIC. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 009340

Lima, 06 DIC. 2010

VISTOS:

El Expediente N° 2007-137 y el Informe GFM-603-2010, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Minera Yanacocha S.R.L.;

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 En cumplimiento del Programa Anual de Supervisión del año 2007, la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN (en adelante, GFM) designó a la empresa supervisora Setemin Ingenieros S.A.C. (en adelante, la Supervisora), para que realice la supervisión regular en materia de seguridad e higiene minera a la Unidad Minera "Chapuloma Sur" de Minera Yanacocha S.R.L. (en adelante, Yanacocha).
- 1.2 Mediante carta N° 317-07/GG del 1 de octubre de 2007 (registro de ingreso N° 910582 de la misma fecha), la Supervisora presentó el informe de la supervisión efectuada del 30 de julio al 7 de agosto de 2007.
- 1.3 Mediante carta del 21 de enero de 2008 (registro de ingreso N° 966117 del 14 de febrero de 2008), Yanacocha informó a OSINERGMIN respecto al levantamiento de las observaciones detectadas por la Supervisora.
- 1.4 Mediante Oficio N° 309-2010-OS-GFM del 4 de marzo de 2010, notificado el 5 de marzo de 2010, la GFM comunicó a Yanacocha el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5 A la fecha, Yanacocha no ha presentado descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. ANÁLISIS

- 2.1 Infracción a los artículos 94° y 99° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM), debido a que estaban realizando trabajos en altura sin contar con el arnés de seguridad, línea de vida, además no disponía de la autorización para trabajar en altura en los tanques de almacenamiento de solución de cianuro de la planta de carbón de Carachugo.

El artículo 94° del RSHM establece que: *"todo trabajo de alto riesgo requiere obligatoriamente del permiso de trabajo escrito o procedimiento correspondiente."*

Asimismo, el artículo 99° del RSHM establece que: *"para realizar trabajos en altura o en distintos niveles a partir de 1.80 metros se usará un sistema de prevención y*



detención de caídas, tales como: anclaje, línea de vida o cuerda de seguridad y arnés."

En el informe de supervisión, se indica como observación N° 11 (fojas 117), lo siguiente:

'11. En los tanques de almacenamiento de solución de cianuro de la Planta de Carbón de Carachugo el trabajador Jorge Borja estaba realizando trabajos en altura sin contar con arnés de seguridad, línea de vida, además no disponía de la autorización para trabajar en altura. El trabajador pertenecía a la empresa especializada "León y Russo".'

Para ilustrar la observación, la Supervisora anexa la fotografía N° 7 (fojas 281), donde se aprecia al trabajador realizando trabajos en altura sin contar con línea de vida y arnés de seguridad. Al respecto, el artículo 95° del RSHM indica que los trabajos en altura son considerados trabajos de alto riesgo. En tal sentido, al haberse verificado que el trabajador se encontraba efectuando trabajos en altura sin el equipo de protección señalado en el artículo 99° del RSHM, se configura la infracción al referido artículo.

Asimismo, como producto de la referida observación, la Supervisora efectuó la recomendación N° 11, donde se establece: *"enviar al trabajador a una capacitación y entrenamiento de trabajo en altura, y el debido uso de sus equipos de protección personal (EPP)"* (fojas 117).

Por otro lado, mediante carta del 21 de enero de 2008 (registro de ingreso N° 966117 del 14 de febrero de 2008) (fojas 971), Yanacocha informó el cumplimiento de la recomendación N° 11 (fojas 981), afirmando que el trabajador fue capacitado en "Prevención de riesgos y uso de EPP en trabajos de altura". Al respecto se debe indicar que las recomendaciones se dan al momento de verificar una infracción y buscan que el titular minero regularice la situación detectada; sin embargo, en ningún caso el cumplimiento de las recomendaciones deja sin efecto la infracción imputada. A mayor abundamiento, si se incumple la recomendación este hecho da origen a una nueva infracción sancionable, por lo que corresponderá al OSINERGMIN verificar el cumplimiento de la recomendación.

En relación a la infracción al artículo 94° del RSHM, se debe indicar que no se ha acreditado la falta de permiso de trabajo escrito o procedimiento correspondiente para realizar el trabajo en altura.

Por lo expuesto, corresponde mantener la infracción imputada por incumplimiento del artículo 99° del RSHM.

- 2.2 Infracción al inciso c) del artículo 92° del RSHM, debido a que las tuberías que conducen fluidos, agua, aire comprimido, sustancias tóxicas corrosivas de alta presión a las diversas áreas de la unidad minera; también transformadores, subestaciones e instalaciones eléctricas, así como depósitos, tanques y almacenes de hidrocarburos, reactivos peligrosos y espacios confinados en las diversas áreas del proceso, no están identificadas de acuerdo al código de señales y colores.

El inciso c) del artículo 92° del RSHM establece: *"Las líneas de aire, agua, corriente eléctrica, sustancias tóxicas, corrosivas de alta presión, y otros deben ser*



identificadas de acuerdo al Código de Señales y Colores indicando el sentido de flujo en las tuberías con una flecha a la entrada y salida de las válvulas."

En el informe de supervisión se indican las observaciones N° 15, N° 16, N° 17, N° 18 y N° 19 (fojas 119, 120 y 121) formuladas por la Supervisora, donde se señala la falta de identificación de acuerdo al Código de Señales y Colores, en diversas instalaciones y equipos, lo que corrobora la infracción al inciso c) del artículo 92° del RSHM. Cabe agregar, que dichas observaciones motivaron la formulación de las recomendaciones N° 15, N° 16, N° 17, N° 18 y N° 19 (fojas 119, 120 y 121).

Las observaciones señaladas por la Supervisora fueron puestas en conocimiento de la empresa minera según el Anexo 5 del informe (fojas 337 y 338), donde se señala lo siguiente:

"15. Las tuberías que conducen los fluidos en las diversas áreas de la unidad minera no se encuentran identificadas y señalizadas". Fotografía N° 11 (fojas 283).

"16 Algunas áreas de operación y equipos de la unidad minera no se encuentran identificadas ni señalizados." Fotografía N° 12 (fojas 283).

"17. Los transformadores, subestaciones e instalaciones eléctricas no se encuentran identificadas y señalizadas de acuerdo al código de señales y colores." Fotografía N° 13 (fojas 284).

"18. Las líneas de agua, aire comprimido, sustancias tóxicas, corrosivas de alta presión y de hidrocarburos no encuentran identificadas y señalizadas de acuerdo al código de colores y señales." Fotografía N° 14 (fojas 284).

"19. Los depósitos, tanques y almacenes de reactivos peligrosos y espacios confinados en las diversas áreas de proceso, no se encuentran identificadas". Fotografía N° 15 (fojas 285).

Yanacocha comunica el cumplimiento de las recomendaciones mediante carta del 21 de enero de 2008 (registro de ingreso N° 966117 del 14 de febrero de 2008), indicando las siguientes acciones tomadas:

- Ubicó señalización estándar en las tuberías indicando la dirección del flujo. (Recomendación N° 15) (fojas 983).
- Identificó las áreas y sistemas en plantas. (Recomendación N° 16) (fojas 984).
- Señalizó e identificó los transformadores, subestaciones e instalaciones eléctricas en plantas. (Recomendación N° 17) (fojas 985).
- Señalizó las líneas las líneas de agua, aire comprimido, sustancias tóxicas, corrosivas de alta presión y de hidrocarburos. (Recomendación N° 18) (fojas 985).
- Identificó los depósitos, tanques y almacenes de reactivos peligrosos y espacios confinados en las diversas áreas de proceso. (Recomendación N° 19) (fojas 986).

Sin embargo, se debe señalar que las recomendaciones se dan al momento de verificar una infracción y buscan que la titular minera regularice la situación



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 06 DIC. 2010

detectada; lo que, en ningún caso el cumplimiento de las recomendaciones deja sin efecto la infracción imputada. A mayor abundamiento, si se incumple con la recomendación, este hecho da origen a una nueva infracción sancionable, por lo que corresponderá al OSINERGMIN verificar el cumplimiento de la recomendación.

Por lo expuesto, corresponde mantener la infracción imputada.

- 2.3 De acuerdo a lo señalado en los numerales 2.1 y 2.2 de la presente resolución, Yanacocha ha incurrido en dos (2) infracciones al RSHM, por lo que de conformidad con el numeral 2.1 del punto 2 "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, le corresponde una sanción de multa ascendente a veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias – UIT (10 UIT por cada infracción).

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 233-2009-OS-CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a MINERA YANACOCCHA S.R.L. con una multa de veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por los fundamentos expuestos en los numerales 2.1 y 2.2 de la presente resolución.

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 3º.- De conformidad al artículo 41º, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 4º.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14º de la Ley N° 28964.



EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN